

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-143/2015

ACTORA: ALASKA ZULEYKA
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-143/2015**, interpuesto por Alaska Zuleyka Rodríguez Rodríguez, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de precandidata a diputada local por el distrito XVI (Morelia Suroeste) en el Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna el Acuerdo **INE/CG123/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, aprobado el

primero de abril de dos mil quince, mediante el cual se impuso a la recurrente una sanción consistente en amonestación pública; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo expuesto por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1.- Reforma Constitucional.- El diez de febrero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

2.- Leyes generales en materia electoral.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

3.- Reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán.- El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial de Michoacán, el decreto de reforma del Código Electoral del Estado de Michoacán.

4.- Inicio del procedimiento electoral local.- El tres de

octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

5.- Convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática.- El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria dirigida a los militantes y simpatizantes de dicho partido político, para participar en la elección interna de candidatos para ser postulados en el proceso electoral local.

6.- Registro.- Afirma la recurrente que se registró ante el Partido de la Revolución Democrática, como precandidata a Diputada local por el distrito XVI (Morelia Suroeste) en el Estado de Michoacán.

7.- Modificaciones al Reglamento de Fiscalización.- El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación al Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización del citado Instituto.

8.- Plan para la fiscalización.- El quince de enero de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto, para la fiscalización de las

precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán.

9.- Acuerdo para determinar los gastos que se considerarán de precampaña.- El veintiuno de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinaron los gastos que se considerarán de precampaña y para la obtención del apoyo ciudadano.

10.- Informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática.- Mediante diversos escritos, el Partido de la Revolución Democrática proporcionó al Instituto Nacional Electoral los informes de precampaña sobre los ingresos y gastos de cada precandidato de ese instituto político en el Estado de Michoacán.

11.- Notificación al Partido de la Revolución Democrática.- Derivado de las diversas irregularidades encontradas en los informes del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3023/15, de veinticinco de febrero de dos mil quince, el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificó al referido partido político las mencionadas inconsistencias, a fin de que realizara las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

12.- Desahogo del Partido de la Revolución Democrática.-

Por escrito identificado con la clave CCE-PRD-MICH.SF/032/15, de seis de marzo de dos mil quince, recibido el inmediato día siete en la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido de la Revolución Democrática hizo las aclaraciones que consideró pertinentes respecto de las irregularidades encontradas en sus informes de ingresos y gasto de precampaña.

II.- Acto impugnado.- El primero de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG123/2015**, respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, mediante el cual se impuso a la recurrente una sanción consistente en amonestación pública.

III.- Recurso de apelación.- Inconforme con lo anterior, Alaska Zuleyka Rodríguez Rodríguez, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de precandidata a diputada local por el distrito XVI (Morelia Suroeste) en el Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación.

IV.- Sustanciación.- a) Por acuerdo de veinte de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-RAP-143/2015** y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3611/15, de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones.

c) Mediante proveído de veintisiete de abril del presente año, el Magistrado Instructor requirió a la hoy impetrante para que, exhibiera el original o copia certificada del acuse de recibo por parte del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, de la presentación de su informe de gastos de precampaña, mismo que no fue atendido.

Asimismo, requirió al citado Comité Directivo por conducto de su Presidente, para que informara por escrito el día y hora en que la actora en el presente recurso, presentó su informe de gastos de precampaña, mismo que fue desahogado.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Actuación Colegiada.- La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

En el caso, se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado.

De manera que lo que al efecto se determine no constituye un proveído de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación bajo análisis.

De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la Jurisprudencia antes citada y, por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO.- Procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Del análisis integral del recurso de apelación identificado al rubro, así como de las constancias que obran en autos, se desprende que aunque en principio el recurso de apelación pudiera ser procedente para sustanciar y resolver la controversia planteada,

lo cierto es que la vía idónea resulta ser el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a la calidad que ostenta la ciudadana actora y el derecho que pretendidamente le ha sido vulnerado.

Para evidenciar lo anterior, conviene tener presente la normativa que regula ambos medios de impugnación, los cuales están concebidos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII de la Norma Fundamental Federal.

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

...”

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en lo que interesa,

en torno al recurso de apelación y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo siguiente:

“Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
...”

“Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

...

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

...”

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

...”

De las hipótesis normativas que anteceden, se observa la que dispone la procedencia del recurso de apelación para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, en la que el ciudadano que haya sido sancionado está legitimado para interponer dicho recurso.

En el caso, el acto reclamado es el Acuerdo **INE/CG123/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, aprobado el primero de abril de dos mil quince, mediante el cual se impuso a la recurrente una sanción consistente en amonestación pública.

Por lo anterior, el recurso de apelación identificado al rubro, en principio, pudiera ser el medio idóneo procedente para impugnar la sanción que le fue impuesta; sin embargo, se estima que el medio de impugnación que debe proceder es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, atendiendo a su norma de procedencia y a los derechos que se aducen vulnerados, por lo que éste último resulta apropiado para la tutela judicial de los mismos.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que a la actora le fue impuesta una sanción (amonestación pública) por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también lo es que debe considerarse que esto aconteció dentro del desarrollo del proceso electoral local en curso en el Estado de Michoacán, en

el que la enjuiciante ejerció su derecho político-electoral de ser votada.

En efecto, Alaska Zuleyka Rodríguez Rodríguez adquirió la calidad de precandidata a diputada local por el distrito XVI (Morelia-Suroeste), en el Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, el acto reclamado lo constituye el citado Acuerdo Acuerdo **INE/CG123/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, toda vez que se consideró que el informe de precampaña de la enjuiciante fue presentado de manera extemporánea, por lo que se le impuso una amonestación pública al haber infringido la normativa electoral.

De lo anterior, queda de manifiesto que en el marco de un proceso electoral local, en el que la actora hace valer su derecho de ser votada al aspirar a la candidatura de diputada local por el referido distrito electoral, la autoridad responsable le impuso una sanción al considerar que el respectivo informe de precampaña no fue presentado con oportunidad, lo cual tiene repercusión directa en la esfera de los derechos político-electorales de la actora.

Por tanto, dado que tanto el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Norma Fundamental Federal, así como el 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén el medio de impugnación específicamente concebido para la tutela judicial de los derechos político-electorales del ciudadano, se estima que éste juicio ciudadano es la vía idónea para la sustanciación de la controversia planteada por la actora.

TERCERO.- Reencauzamiento.- De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que lo procedente es reencauzar el presente recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 1/97, visible a fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso en el que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que se hagan las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, se deberán devolver los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO.- Se reencauza el escrito recursal de apelación interpuesto por Alaska Zuleyka Rodríguez Rodríguez a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Remítanse los autos del recurso de apelación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que se hagan las anotaciones pertinentes y una vez hecho lo anterior, remítase el nuevo expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO